

**UNIVERSIDAD ANDINA “SIMÓN BOLÍVAR”**

**SEDE ECUADOR**

**MAESTRIA EN DERECHO**

**MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**TEMA: LA ACCIÓN DE AMPARO SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN  
EL DERECHO ECUATORIANO**

**AUTOR: DRA. SILVIA V. JIMBO DE JIMÉNEZ**

2008

## **AUTORIZACIÓN**

Al presentar esta tesis, como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.

**DRA. SILVIA JIMBO GALARZA**

Quito, septiembre del 2008

**UNIVERSIDAD ANDINA “SIMÓN BOLÍVAR”**

**SEDE ECUADOR**

**MAESTRIA EN DERECHO**

**MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**TEMA: LA ACCIÓN DE AMPARO SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN  
EL DERECHO ECUATORIANO**

**AUTOR: DRA. SILVIA V. JIMBO DE JIMÉNEZ**

**TUTOR: DR. PATRICIO SECAIRA DURANGO**

**QUITO**

**2008**

## INTRODUCCIÓN

La Administración Pública se manifiesta a través de hechos, actos, contratos, resoluciones y procedimientos administrativos que producen los órganos de la administración de acuerdo con su competencia, esto es, todas las actividades que realizan en el ámbito de sus funciones los servidores públicos, autoridades funcionarios y empleados de la administración en general que producen efectos jurídicos. Pero, cuando la administración emite actos administrativos que vulneran los derechos consagrados en la Constitución nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado la acción de amparo como una garantía para suspender los efectos ilegítimos de estos actos, en una forma preferente y sumaria es decir a través de un procedimiento ágil y oportuno, prohibiendo cualquier acto que tienda a retardar su despacho. Los objetivos del presente trabajo investigativo son:

- Determinar qué actos administrativos de autoridad son impugnables por la acción de amparo y por qué se produce una aplicación inadecuada de esa acción sobre los actos administrativos en el derecho ecuatoriano.
- Describir algunas características que permitan puntualizar el mal uso en la utilización de la acción de amparo constitucional, sobre los actos administrativos de autoridad en el Ecuador.

En la actualidad, vemos que también existe un abuso en la promoción de esta acción de amparo ya que, por diversidad de motivos, se ha convertido en una especie de acción paralela de administración de justicia, transformándose en un proceso ordinario contrariando la naturaleza de esta acción que es preferente y sumaria, y que tiene como fin último el de proteger la supremacía de la Constitución. El presente trabajo consta de cuatro capítulos. El capítulo I trata sobre la Impugnabilidad de los Actos Administrativos, el capítulo II me refiero a los principios en los que se sustenta el Control Constitucional, en el capítulo III analizo sobre la Acción de Amparo de los Actos Administrativos en el Ecuador y concluyo en el capítulo IV con las conclusiones y recomendaciones.

He creído necesario incorporar al final del trabajo, algunos elementos relacionados a la Acción de Amparo Constitucional contemplada en la nueva Constitución que fue aprobada el 28 de septiembre del 2008, mediante referéndum, la misma que pasa a llamarse la Acción de Protección.

## **DEDICATORIA**

A mi esposo Roberto, que con su permanente apoyo, amor y comprensión hizo posible alcanzar esta meta.

A mis hijos Kimberly Pamela y Roberto Xavier, que son la inspiración de mis ideales.

A mis padres Homero y Mercedes, que con su ejemplo construyeron el camino de honestidad al trabajo permitiendo entregar a mis hijos las enseñanzas que ellos me dieron.

Dra. Silvia Jimbo Galarza

## **AGRADECIMIENTO**

El presente trabajo va dirigido con una gran expresión de gratitud a la Universidad Andina Simón Bolívar, como también a sus dignos catedráticos.

Mi impercedera gratitud para el señor Doctor Patricio Secaira Durango, Director de Tesis, por su orientación intelectual con sabiduría y experiencia.

**LA AUTORA**

## **CONTENIDO**

### **Páginas**

### **CAPÍTULO I: LA IMPUGNABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

1. Concepto de Acto Administrativo	9
2. Requisitos de los Actos Administrativos	10
3. Impugnabilidad de los Actos Administrativos	16
4. Control de Legalidad	18
4.1.- En Sede Administrativa	19
4.1.1.- Recurso de Reposición	20
4.1.2.- Recurso de Apelación	20
4.1.3.- Recurso Extraordinario de Revisión	21
4.2.- En Sede Judicial	22
4.2.1.- Recurso de Plena Jurisdicción o Subjetivo	23
4.2.2.- Recurso de Anulación u Objetivo	24

### **CAPÍTULO II: PRINCIPIOS EN QUE SE SUSTENTA EL CONTROL CONSTITUCIONAL**

1. Principio de Supremacía Constitucional	26
2. Principio de Separación de Poderes	29
3. Principio de Instancia de Parte y el Principio de Definitividad	30
4. Principio de Prosecución o Continuación	31

### **CAPÍTULO III: LA ACCIÓN DE AMPARO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ECUADOR**

1. Control de la Constitucionalidad	36
1.1.- Acción de Inconstitucionalidad	37
1.2.- Acción de Amparo	40
2. Procedencia de la Acción de Amparo	42
3. Legitimación Activa	45
4. Legitimación Pasiva	46
5. Admisibilidad de la Acción de Amparo	47
6. Efectos de la Resolución de la Acción de Amparo	49
7. Improcedencia de la Acción de Amparo	52
8. Comparación entre el Recurso Subjetivo de Plena Jurisdicción con la Acción de Amparo	57

### **CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. Conclusiones	60
2. Recomendaciones	61

### **SUBTEMA SUBSECUENTE**

<b>BREVE ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTEMPLADA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN</b>	63
1. Corte Constitucional	64
2. Garantías Jurisdiccionales	65

3. Acción de Protección	66
Bibliografía	69
Anexos	72

## **CAPITULO I**

## LA IMPUGNABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

### 1.- CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

Para determinar la impugnabilidad de los actos administrativos es importante señalar qué es un acto administrativo: Gustavo Penagos, en su obra *El Acto Administrativo* señala: “Acto Administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad administrativa, a través de cualquier rama del poder público, o de los particulares, que tiene por finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica”.<sup>1</sup> Para Dromi el Acto Administrativo es: “toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”<sup>2</sup> “En la opinión de Gordillo, citado por Roberto Dromí, el acto administrativo representa una declaración jurídica y unilateral, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos subjetivos en forma inmediata”<sup>3</sup>

Del análisis de estas definiciones anotadas anteriormente se puede definir que el acto administrativo es una expresión de un órgano público competente, con la finalidad de resolver algo y cuyos efectos que son jurídicos inciden en los derechos de las personas, de manera directa. Por lo tanto se convierte en una declaración unilateral porque deriva solamente de la administración pública.

Todo lo expuesto anteriormente permite caracterizar al acto administrativo a través de los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> Gustavo Penagos.- *El Acto Administrativo*, Santa Fe de Bogotá, Editorial Librería Profesional, 5ta. Edición, 1992, p. 85

<sup>2</sup> Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Ciudad de Argentina, 200, p. 171)

<sup>3</sup> (Nicolás Granja, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, p. 306.)

- Es una declaración jurídica.
- Es unilateral, porque proviene de la administración.
- Se genera en razón de la competencia de un órgano administrativo con la capacidad para emitirlo.
- Genera efectos directos e inmediatos, pueden ser de carácter subjetivo o respecto de personas determinadas.

Los actos administrativos se rigen por los principios de competencia, legitimidad, ejecutividad e impugnabilidad. Se presumen que todo acto administrativo es legítimo por que ha sido dictado por las autoridades y órganos competentes, y que se ha cumplido con todas disposiciones contempladas en la normativa respectiva, y que son impugnables, sometidos a los medios de impugnación, objeción o desaprobación correspondientes.

En la legislación ecuatoriana encontramos varias clases de actos administrativos como: normativos, reglados, discrecionales y de simple administración

## **2.- REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Se considera que todo acto administrativo además de las características de ejecutoriedad y de legalidad debe contemplar algunos requisitos esenciales para lograr el objetivo del mismo como es su eficacia y veracidad. Dichos requisitos son:

### **LA COMPETENCIA**

La competencia según el inciso 2 del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil “es la medida dentro de la cual la referida potestad (jurisdicción) está distribuida entre los diferentes tribunales y juzgados en razón del territorio, materia, de la persona y de los

grados”; es entonces el poder que tiene toda autoridad fundamentada en la Ley para conocer, averiguar y resolver todos los actos realizados por los funcionarios públicos siempre con un mismo fin, el de precautelar los intereses de la administración. Patricio Secaira en su obra *Curso Breve de Derecho Administrativo* manifiesta: “La competencia es el conjunto de atribuciones que la ley entrega a los órganos del poder publico”<sup>4</sup> esto significa que todo acto administrativo debe ser emitido por la autoridad máxima del organismo caso contrario el acto no sería válido, por lo que al ser otorgado por otra persona que no sea el titular de la Institución, dicho acto sería inválido por lo que estaría viciado de nulidad.

## LA MOTIVACIÓN

La motivación es un requisito primordial en un acto administrativo, es la causa real y lícita, es decir el acto siempre debe ser producto de un motivo legítimo. La motivación existente en un acto tiene como finalidad el de aclarar y facilitar la explicación de los hechos a través de aciertos reales los mismos que deben existir al momento en que se produce el acto administrativo, estableciéndose de esta forma los fundamentos jurídicos en los que la administración mantienen la legitimidad del fallo tomado.

Como lo señala el tratadista Agustín Gordillo citado en el libro *Curso Breve de Derecho Administrativo* del doctor Patricio Secaira “la falta de motivación implica no sólo vicio de forma sino también y principalmente vicio, arbitrariedad que como tal determina normalmente la nulidad del acto.”<sup>5</sup> **Lo subrayado es mío.**

---

<sup>4</sup> Patricio Secaira Durango.- *Curso Breve de Derecho Administrativo*, Quito, Editorial Universitaria 2004, p. 185.

<sup>5</sup> Patricio Secaira Durango, *Curso Breve de Derecho Administrativo*, Editorial Universitaria, Quito, 2004, Pág. 185

De igual forma la Constitución de la República del Ecuador considera que todo acto administrativo debe ser motivado al expresar como lo dispone el numeral 13 del artículo 24 lo siguiente: “ Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicará la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”<sup>6</sup>, esto se relaciona con lo contemplado en los artículos 30 de la Ley de Modernización del Estado y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Es por ello que la motivación es uno de los principales elementos de un acto administrativo para que se configure válido por que no sólo consta en disposiciones legales sino en la normativa constitucional, la motivación de actos y resoluciones de carácter administrativo.

## **EL OBJETO O FINALIDAD**

El Objeto es el contenido de todo acto administrativo, es decir, es la finalidad que siempre debe recaer en un planteamiento o pretensión amparada por la administración, algunos autores sostienen que el objeto es el logro del bien común, pero por medio del acto administrativo. Dentro del objeto o del contenido del acto deben existir tres partes importantes que son: a) el contenido natural que constituye la decisión concreta de la administración, b) el contenido implícito es aquel que no se lo insinúa pero que se lo considera incorporado, y c) el contenido eventual serían las disposiciones adicionales emanadas de la administración las que causan efectos diferentes. En definitiva el contenido natural y eventual nace de la voluntad del órgano competente de la administración,

---

<sup>6</sup> Constitución Política del Ecuador, promulgada en el 11 de agosto de 1998

mientras que el contenido implícito nace de la Ley, los dos primeros elementos están explícitamente comprendidos y expresados en el acto o resolución; y al último, esto es el contenido implícito se lo considera incorporado por mandato legal. Se asemeja a lo que en materia civil, relacionado a los contratos asoman las cláusulas esenciales, las naturales y las accidentales.

## **LA CAUSA**

Es el conjunto de antecedentes que exigen el movimiento de la administración pública. La causa se puede producir por petición de un administrado o por petición de la administración pero es importante indicar que por cualquiera de las dos posibilidades se necesita del pronunciamiento del órgano público competente. Es necesario recalcar que para que la administración pública cumpla el papel de servicio a la sociedad debe contar y poner una causa calificada, esto es que sea lícita, caso contrario si ella es ilícita, conllevaría a graves y serias consecuencias.

## **EL PROCEDIMIENTO**

Es el trámite que se va aplicar para la expedición de un acto administrativo, basado siempre en las normas administrativas, es decir dando cumplimiento a todos los trámites y solemnidades que la ley dispone, la falta de esto puede causar la ineficacia y por consecuencia la nulidad del acto administrativo, De igual forma en la Constitución de la República del Ecuador este procedimiento está garantizado a través del debido proceso contemplado en el artículo 24 de la misma, es decir con este artículo sabemos que solo

mediante un procedimiento o expediente, en el que el administrado ejerza el derecho a su defensa, cumpliendo así la normatividad constitucional y procedimental.

## **EL PLAZO**

El plazo es otro de los requisitos fundamentales dentro de un acto administrativo, constituye el tiempo que tiene la administración para decidir sobre el acto que se ha puesto a su conocimiento, la no-presentación del reclamo de un acto administrativo o la resolución oportuna del mismo trae como consecuencia la pérdida de la eficacia jurídica ya que se demostraría que el administrador o la autoridad actuó fuera del periodo de tiempo establecido previamente, ya sin competencia. Patricio Secarúa manifiesta: “El Plazo afecta la competencia administrativa, por ello la ley concede espacios de tiempo definido para que se emita la resolución. Pero también concede efectos determinados cuando la autoridad no emite pronunciamiento, esto es cuando existe el llamado silencio administrativo el cual puede ser negativo o positivo a los intereses de los administrados.”<sup>7</sup>

Además es importante señalar que cuando la Ley no ha determinado un plazo específico la autoridad debe actuar oportunamente siempre con la finalidad de que la resolución no afecte los intereses del administrado.

## **LA FORMA**

La forma es la ejecución o demostración de la voluntad de la administración, que permite conocer el objeto del acto administrativo, para ampliar más su concepto Rafael Bielsa manifiesta. “La forma se refiere a requisitos necesarios para la existencia, la validez

---

<sup>7</sup> (P. Secarúa, *Curso Breve de Derecho Administrativo*, p. 188)

y eficacia jurídica de los actos.” Es decir, “Forma es la estructura de los actos, atendiendo a la expresión formal de voluntad administrativa del órgano”.<sup>8</sup>

Para que se dé cumplimiento a la forma dentro de un acto administrativo ésta debe contener tres partes que son: parte expositiva, parte motiva o considerativa y la resolutive, además todo acto debe ser escrito y obligatoriamente debe contener la firma de la autoridad competente, el nombre del órgano público, lugar y fecha de emisión del acto el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos formales llevaría a la nulidad e ilegalidad del acto administrativo.

## **LA PUBLICIDAD**

Es la forma legal de llevar a conocimiento de los administrados las decisiones tomadas por la administración, Dromi en su obra señala: “El objeto, el fin, la integración del acto administrativo, se logra, se concreta, se produce desde el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento. Es entonces cuando el acto administrativo adquiere validez, no antes ni después y no desde la fecha de su emisión.”<sup>9</sup>

La publicidad se la realiza a través de una notificación escrita, o también por medio de su publicación en el Registro Oficial, siempre basándose en lo que disponga la ley. , dichas notificaciones se las deben realizar oportunamente, caso contrario el acto administrativo perdería su eficacia jurídica, convirtiéndose la sanción en ineficaz y por lo tanto el acto administrativo sería inejecutable.

---

<sup>8</sup> Rafael Bielsa, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 6ta, edición, Editorial la Ley 1980, p. 66.

<sup>9</sup> Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Ciudad de Argentina, 2001, p. 270

Conocemos que el accionar de la administración pública debe ser conocida por todos, principalmente de los que tienen interés en averiguar todos los actos de ella, nada es secreto, de ahí la importancia de este principio.

### **3.- IMPUGNABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Impugnar es refutar, contradecir, u oponerse a un acto administrativo que está vulnerando derechos subjetivos o constitucionales de las personas sean naturales o jurídicas y que contravienen a la normativa legal aplicable. El artículo 196 de la Constitución Política del Ecuador establece: “ Los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la Ley”<sup>10</sup>.

A criterio del Doctor Patricio Secaira en su Libro “Curso Breve de Derecho Administrativo” que de igual forma comparto, cuando considera que la disposición constitucional citada anteriormente contiene tres elementos fundamentales que son:

1.- “Que la impugnación opera respecto de las decisiones generadas por cualquier autoridad de las “otras funciones e instituciones del Estado”. Las instituciones que pertenecen al orgánico del Estado y por tanto integran el sector público ecuatoriano, están definidas en el art. 118 de la Constitución.

2.- Dentro del mismo contexto no excluye acto administrativo alguno, de la potencialidad de impugnación por vía judicial; pues como se ha manifestado todos los que

---

<sup>10</sup> Constitución Política del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial del 11 de agosto de 1998.

se generen de autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado pueden ser opuestas. “<sup>11</sup>

Es decir, la Constitución establece que todos los administrados pueden recurrir a los órganos judiciales competentes sobre las resoluciones emitidas por la autoridad pública siempre que lesionen sus derechos subjetivos, con el único objetivo de avalar un sistema tutelar de la legitimidad de toda resolución administrativa garantizando los derechos de los administrados ante el frecuente abuso de la administración pública.

Sin embargo la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su artículo 6 señala que “no corresponden a la jurisdicción contencioso – administrativa:

Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refieren a la potestad discrecional de la administración.

Las cuestiones de carácter civil o penal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y las que, por su naturaleza, sean de competencia de otras jurisdicciones.

Las cuestiones que se susciten en relación con los actos políticos del Gobierno como aquellos que afectan a la defensa del territorio nacional, a las relaciones internacionales, a la seguridad interior del Estado y a la organización de la Fuerza Pública, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuya determinación corresponde a la jurisdicción contenciosa – administrativa.

Las resoluciones expedidas por los organismos electorales.

Las resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente les excluya de la vía contenciosa.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Patricio Secaira Durango.- *Curso Breve de Derecho Administrativo*.- Quito.- Editorial Universitaria, 2004, p.241, 244, 247

<sup>12</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Art. 6 Silec Pro 2008

Creemos que estas limitantes se constituyen en un importante aspecto en relación con la seguridad jurídica contemplada en la Constitución.

A pesar de esta disposición legal, como ya se manifestó anteriormente debe prevalecer la supremacía de la Ley.

Todo acto administrativo se lo considere como legítimo es impugnabile siendo objeto de rechazo de quienes consideran que sus derechos han sido afectados y lesionados, es por ello que el Dr. Herman Jaramillo Ordóñez en su Libro Introducción al Derecho administrativo señala que Impugnar es. “Oposición, refutación, contradicción, formal de los procedimientos administrativos”.

#### **4.- CONTROL DE LA LEGALIDAD**

El artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala sobre la Impugnación lo siguiente: “Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad a este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables...”<sup>13</sup>

Es importante indicar que la impugnación en sede judicial procede solamente por razones de legalidad, se puede impugnar un acto de carácter particular cuando tenga calidad de definitivo y se hayan agotado las diversas instancias administrativas, es decir el pronunciamiento debe causar estado para que de esta forma la vía judicial quede libre a

---

<sup>13</sup> Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, promulgado mediante DE. No. 2428 en el RO. No. 536 de 18 de marzo del 2002, p.8

favor del recurrente. De igual forma se puede impugnar un acto de carácter general cuando este afecte a los derechos subjetivos de los individuos.

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo establece la Ley de la materia en concordancia con el artículo 38 de la Ley de Modernización, se puede impugnar los reglamentos, actos, resoluciones, hechos, contratos de la Administración los mismos que hayan sido suscritos por los representantes legales de cada uno de los organismos del Estado o personas jurídicas semipúblicas, incluyéndolas las de derecho privado con finalidad social y pública, que afecten un derecho o interés directo del demandante.

#### **4.1.- EN SEDE ADMINISTRATIVA**

El derecho que puede reclamar el recurrente en sede administrativa es a través de los recursos de reposición, apelación y extraordinario de revisión, que son los medios de impugnación que el recurrente puede solicitar ante los órganos de la administración pública con el fin de obtener la revocatoria, restitución o la modificación de la resolución emitida por la autoridad, en virtud de que el administrado considere que el acto es ilegítimo y se encuentra lesionando sus derechos.

La normativa constitucional y legal contempla que las instituciones públicas están obligadas a revisar los actos administrativos emanados por la autoridad competente es por ello que dichas instituciones pueden revisar, de oficio o cuando los particulares la soliciten, por que se hallan perjudicados por la resolución emitida.

García de Enterría sostiene “que los recursos administrativos son un verdadero privilegio de la administración pues obliga al particular a concurrir ante ella misma para

que reexamine los casos y sólo agotados sus instancias puedan formularse impugnaciones judiciales...”<sup>14</sup>.

#### **4.1.1.- RECURSO DE REPOSICIÓN**

Es el que se puede plantear ante la misma autoridad pública que emitió el acto administrativo con la finalidad de obtener la revocatoria, reforma o sustitución del acto que se encuentra afectando los derechos subjetivos del administrado. Este recurso le puede plantear el administrado que demuestre el interés directo y la afección de sus derechos provocados por la resolución administrativa emitida. El artículo 174 del ERJAFE establece: “Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a la elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiere citado dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los Ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración”<sup>15</sup>.

Este recurso de reposición, conocido también como recurso de revocación tiene plazos para la interposición del mismo: de quince días si se trata de un acto expreso, y de dos meses si se produce un acto presunto. Ante la resolución de este recurso no se puede proponer nuevamente el mismo recurso, pero sí ante esta resolución se puede plantear el recurso de apelación o continuar en sede judicial a través del recurso contencioso – administrativo.

#### **4.1.2.- RECURSO DE APELACIÓN**

---

<sup>14</sup>García de Enterría, citado por Patricio Secaira Durango, *Curso Breve de Derecho Administrativo* Quito Editorial Universitaria, 2004, p.232.

<sup>15</sup> Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, LEXIS, Quito, Ecuador

El artículo 176 del ERJAFE señala: “Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.”<sup>16</sup> Este recurso es conocido también como Recurso de Jerarquía o Alzada, este recurso se lo puede interponer directamente sin que haya existido el recurso de reposición en un plazo de quince días si el acto es expreso caso contrario en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera vale señalar que el plazo que la autoridad pública tiene para emitir y notificar la resolución de este recurso es de dos meses caso contrario al no existir pronunciamiento alguno se entenderá que ha sido aceptado. Podríamos decir que opera a favor del recurrente el silencio administrativo

#### **4.1.3.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

El recurso extraordinario de Revisión es aquel que puede ser propuesto ante los Ministros de Estado, respecto a las resoluciones emitidas por estas Carteras de Estado o también puede ser planteado a las máximas autoridades de la Administración, con la finalidad de que se revisen las resoluciones formuladas por estas autoridades, por sus subordinados o por las entidades adscritas a éstas. Igualmente pueden solicitar este recurso quienes estimen ser afectados o tenga interés directo por la resolución.

---

<sup>16</sup> Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, LEXIS, Quito, Ecuador

Para interponer el recurso extraordinario de revisión es necesario que la resolución se halle inmersa en alguna de las siguientes causas, de conformidad con el artículo 178 del ERJAFE

- a. Que la resolución haya sido dictada con evidente error de hecho y de derecho
- b. Que posterior a la emisión de la resolución aparezcan documentos de valor trascendental los mismos que hayan sido ignorados y no revisados al momento de expedirse la resolución.
- c. Que al emitir la resolución influyeron documentos o testimonios falsos que han sido declarados en sentencia judicial.
- d. Que la resolución fue el resultado de actos cometidos por funcionarios o empleados públicos que la Ley considera como delitos declarados en sentencia judicial.

Este recurso se puede interponer en el plazo de tres años si se configura la presencia de que existió error de hecho y de derecho y que posterior a la emisión de la resolución se encontraron documentos importantes que podrían influir para la decisión administrativa; y de tres meses después de ejecutoriada la sentencia para los casos de testimonios falsos y de actos calificados de delitos, que sirvieron para que la autoridad pública emita la resolución que vulneró los derechos del administrado.

#### **4.2.- EN SEDE JUDICIAL**

La impugnación en sede judicial procede a través del recurso contencioso administrativo, en sus dos clases, que son: de Plena Jurisdicción o Subjetivo y de Anulación u Objetivo o de exceso de poder.

#### **4.2.1- RECURSO DE PLENA JURISDICCION O SUBJETIVO**

El Doctor Herman Jaramillo Ordóñez considera que el Recurso de Plena Jurisdicción o Subjetivo es: “Uno de los mecanismos de control en el régimen democrático que nos ofrece el Estado social de derecho, a favor de toda persona que ha sufrido agravio por voluntad de la Función Administrativa, restableciendo los derechos vulnerados reconocidos por el ordenamiento jurídico y declarando al mismo tiempo la nulidad del acto transgredido.”<sup>17</sup>

Rafael Bielsa considera que el recurso de plena jurisdicción o subjetivo es: “Aquel con el cual se protege el derecho subjetivo que emana de la Ley, reglamento, ordenanza, decreto o del contrato administrativo, no basta la lesión de un mero interés legítimo.”<sup>18</sup>

El segundo inciso del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto a este recurso señala: “ El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata”<sup>19</sup>.

En conclusión, la finalidad es solicitar la anulación del acto impugnado ante el órgano jurisdiccional, así como el reconocimiento del derecho declarado y que ha sido

---

<sup>17</sup>Herman Jaramillo Ordóñez.- *La Justicia Administrativa* Loja Editora Grafimundo, 2003, p.27

<sup>18</sup> Rafael Bielsa, citado por Herman Jaramillo Ordóñez, *La Justicia Administrativa* , Loja Editora Grafimundo, 2003, p. 23

<sup>19</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Silec Pro 2008

negado; es decir, procede en la defensa del derecho subjetivo cuando se considera que este derecho existente en la Ley, ha sido violado.

Además, el Recurso Subjetivo o de Plena Jurisdicción permite determinar si el acto administrativo es válido y eficaz, cuando un acto administrativo es personal es decir que afecta directamente al derecho del administrado, tiene como consecuencia la declaratoria de la nulidad o su ilegalidad reconociendo los derechos; con este recurso el administrado debe probar que el acto carece de valor jurídico porque está en contraposición de las normas legales, permitiendo que en sentencia se anule o se declare la ilegalidad del acto administrativo emanado de autoridad pública, excluyéndoselo de la vida jurídica y disponiéndose el reestablecimiento o reconocimiento de los derechos violentados. De lo expuesto anteriormente el reestablecimiento o reconocimiento de los derechos del administrado mediante sentencia tendrá efectos interpartes entonces únicamente le compete a la administración pública que originó el acto y al administrado que lo impugnó.

#### **4.2.2- RECURSO DE ANULACIÓN U OBJETIVO**

El Recurso de Anulación u Objetivo conocido también por Exceso de Poder, es utilizado para impugnar una decisión administrativa de carácter general cuya finalidad principal es obtener la nulidad de la resolución pública, restableciendo la norma jurídica que fue afectada.

El inciso tercero del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: “El Recurso de Anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede

proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.”<sup>20</sup>

El recurso objetivo de igual forma tiene competencia para en sentencia disponer la anulación de la resolución con efectos generales, es decir con la sentencia de anulabilidad se puede dejar sin efecto la vida jurídica del acto emanado de autoridad pública que está violando las disposiciones legales correspondientes.

El recurso objetivo o de anulación puede ser interpuesto únicamente por los individuos que demuestren su interés directo y que han sido afectados con el acto administrativo, Interés Directo que a criterio del Doctor Patricio Secaira es: “el vínculo subjetivo público del demandante o recurrente frente a la resolución administrativa.”<sup>21</sup> Significando que a la fecha de que el recurrente interponga dicho recurso este debe estar vinculado al acto que se está impugnando, Además también se puede interponer dicho recurso en las circunstancias de interés general es decir en asuntos ambientales, y como consecuencia, la sentencia tendrá efectos de carácter general la misma debe ser publicada como se hizo con el acto administrativo anulado.

---

<sup>20</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Silec Pro 2008.

<sup>21</sup> Patricio Secaira Durango.- *Curso Breve de Derecho Administrativo*.- Quito.- Editorial Universitaria, 2004, p.249.

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL CONTROL CONSTITUCIONAL

Antes de señalar los principios que rigen el Control Constitucional considero necesario manifestar qué es Principio. Principio, se deriva del vocablo latino “principium”, que significa comienzo, el inicio u origen de algo, de un ser, de la vida, por ejemplo. El fundamento de una cosa, una máxima, un aforismo, en conclusión, Principios son los deberes y pautas de comportamiento ético a cumplir por los sujetos comprendidos en un proceso.

El Control Constitucional se rige por principios que se encuentran proclamados en las normas y en la doctrina, y que son aplicables a la materia. A criterio del Doctor Rafael Oyarte Martínez, (*La Acción de Amparo Constitucional*<sup>22</sup>) son los siguientes: Principio de Supremacía de la Constitución, Principio de la Separación de Poderes, Principio de Instancia de Parte, Principio de Definitividad y Principio de Prosecución o Continuación que los define de la siguiente manera:

#### 1.- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

“Si no existiera la Constitución como un conjunto de normas supremas, tendríamos una infinidad de leyes y normas aisladas, pero careceríamos de sistema jurídico. No viviríamos un verdadero Estado de Derecho. La Constitución está compuesta por un conjunto de normas que no sólo deben servir para ser declamadas o invocadas líricamente,

---

<sup>22</sup> Rafael Oyarte Martínez, *La Acción de Amparo Constitucional, Jurisprudencia Dogmática y Doctrina*, Fundación Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2006, pág. 17

sino, fundamentalmente, para prevalecer sobre cualquier otra norma legal. Por ello, todo país que se precie de vivir en un Estado de Derecho debe asegurar que en su territorio se cumpla con lo que dispone su Constitución, no sólo por parte de los gobernados sino también por parte de los poderes constituidos”. Nos dice el Abogado Iván Castro Patiño en su publicación que la titula “La Inconstitucionalidad por Omisión”, publicada en la Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil, I Tomo, Revista Nro. 16 del año 2003.

El artículo 272 de la Constitución Política del Ecuador, consagra el principio de la supremacía constitucional, en los términos siguientes: “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos; resoluciones y otros actos de poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor sin, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones.” La doctrina prevaleciente en la actualidad, parte de la base de que, sin desconocer su carga política, la Constitución es fundamentalmente norma jurídica, que reclama plena vigencia y determina la vida en sociedad. Al respecto Francisco Fernández Segado opina: “El dogma liberal de la soberanía absoluta del Parlamento, como es sobradamente conocido, ha sido sustituido en nuestro tiempo por el de la soberanía de la Constitución...”. En afirmar esta concepción han sido particularmente reiterativos los tribunales constitucionales europeos, a través de la doctrina de la fuerza o eficacia normativa de la Constitución, que complementó la concepción de la supremacía de la Constitución, que inicialmente sólo se aplicaba cuando una norma de inferior jerarquía violaba su contenido, ampliándola a los casos en que, de cualquier otro modo, se impedía o enervaba su eficacia. El Tribunal de Garantías

Constitucionales del Ecuador, ahora Tribunal Constitucional, en acertadas resoluciones de los últimos años ha consagrado la referida doctrina.

La Carta Política en su artículo 272, establece que la “Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal”, y que todas “las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.” Es importante manifestar que los tratados internacionales se encuentran bajo las disposiciones de la Constitución.

En los países donde rige el Estado de Derecho, se aplica la Constitución cuyas normas no deben ser violentadas, lo que significa que el control constitucional es efectivo, conformándose un verdadero sistema de protección jurídica. Evidentemente la Carta Política es la norma superior a la que siempre deben estar ligadas las demás normas que se han constituido en un Estado, a través del acatamiento de las disposiciones contempladas en ésta.

El principio de supremacía constitucional constituye una eficiente protección de la libertad y dignidad del individuo, cuyos lineamientos se encuentran expresados en la Constitución Política del país, estableciendo que todos los poderes del Estado cumplan con todo lo dispuesto en la misma, en cuya parte dogmática considera como normas y principios supremos la defensa de los derechos y libertades de los individuos dotándoles de supremacía respectiva de conformidad al orden jerárquico que ha sido creado.

En conclusión, la Constitución de un país es la Norma Suprema o la Ley madre que contiene los procedimientos para la creación de la normatividad que siempre dependerá de ésta; este principio de superioridad o supremacía de toda norma constitucional es eficaz porque a través de este, no habrá ningún acto o norma con rango de ley que sea contradictoria a la Constitución. Hasta hace poco los jueces de cualquier nivel dictaban su pronunciamiento con prevalencia de la norma jurídica secundaria, su posición eminentemente legalista, descuidaban a la norma fundamental, no relacionaban sus fallos con lo dispuesto en la norma constitucional; en la actualidad creemos que se ha superado y corregido este grave error jurídico.

## **2.- PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES**

Este principio, dentro del Control Constitucional, es de gran importancia porque está ligado con el principio de supremacía constitucional ya que todo poder nace siempre de la Constitución y es ella quién los establece, por ejemplo el poder de legislar se encuentra manifestada en nuestra Carta Política. La conformación de los diferentes órganos o poderes del Estado con sus atribuciones específicas lleva al individuo a tener una idea clara de sus facultades para ejercer el poder, evitando la concentración del mismo en un determinado grupo que siempre puede llevar al fracaso y a la corrupción.

Además la presencia de este principio es indispensable ya que toda decisión administrativa debe ser tomada con equidad, racionalidad y equilibrio, pues desde la antigüedad, la justicia siempre estuvo junto al poder, es por ello que se debe evitar la influencia de otros poderes que impongan decisiones arbitrarias y no se tome en cuenta la defensa de los derechos constitucionales amparados en un Estado de Derecho.

### **3.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE Y EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.-**

El Principio de Instancia de Parte dentro del control constitucional, es de aplicación ya que toda acción iniciada, solicitando la protección de derechos constitucionales se concede a pedido del recurrente, el Estado no lo hace de oficio, es decir debe existir la demanda correspondiente, para que el juez de instancia la conozca y resuelva sobre la vulneración de los derechos del individuo por medio de la existencia de un acto ilegítimo emanado de autoridad pública. A este principio existe una excepción, el control de la constitucionalidad que se puede tramitar, a pedido de la parte y aún de oficio por el Juez competente cuando considere que existe la inaplicabilidad de la norma siempre con la presencia de un informe previo con el objeto de que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, es decir es el llamado control difuso de la constitucionalidad, cuyos efectos posteriormente serán generales y futuros si este Organismo de Control Constitucional declare a la norma Inconstitucional.

El principio de **definitividad** dentro del control constitucional significa que toda resolución emitida en última instancia, es decir por el Tribunal Constitucional no es susceptible de apelación ni de recurso alguno, disposición que se encuentra contemplada en el artículo 278 de la Constitución al manifestar: “La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno.

Si transcurridos treinta días desde la publicación de la resolución del Tribunal en el Registro Oficial, el funcionario o funcionarios responsables no la cumplieren, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, los sancionará de conformidad con la ley.” ; y, el artículo 14 de la Ley de Control Constitucional, al señalar que: “De las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno”, en conclusión siempre será una resolución final que cause estado.

#### **4.- EL PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN O CONTINUACIÓN.-**

Dentro del control constitucional este principio es importante, se lo define cuando el accionante, quién presenta una demanda no puede dimitir de ella, en consecuencia se debe continuar su procedimiento hasta que se dicte una resolución declarando la inconstitucionalidad de lo solicitado o denegando la misma, la Ley de Control Constitucional manifiesta que únicamente existe el desistimiento cuando el accionante no concurre a la audiencia pública o no presente una excusa que por motivos de fuerza mayor no pudo acudir a la misma, y no cuando la autoridad pública no concurra.

### CAPITULO III

## LA ACCIÓN DE AMPARO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ECUADOR

En el año de 1945 la Constitución, crea el Tribunal de Garantías Constitucionales, cuyo texto en su artículo 159, era el siguiente: “Créase el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción en toda la República (...)”<sup>23</sup> a criterio del doctor Ernesto López Freile este “Tribunal aparece como un órgano más político que jurídico (...)”<sup>24</sup>, cuyas atribuciones de conformidad con el artículo 160 de esta Constitución eran:

- “Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en especial de las garantías constitucionales, excitando para ello al Presidente de la República y a los demás funcionarios y autoridades del Poder Público;
- Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que a su juicio se hubieren dictado con violación de la Constitución o de las leyes, previa audiencia de la autoridad u organismo que los hubieren expedido. Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad o el organismo afectado por aquellas, el Tribunal las publicará por la prensa y las presentará a consideración del Congreso, a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad alegadas.

---

<sup>23</sup> Constitución Política del Año 1945, Registro Oficial No. 228 de 6 de marzo de 1945, art. 159

<sup>24</sup> Ernesto López Freile, Derecho Constitucional para fortalecer la Democracia Ecuatoriana, Fundación Konrad Adenauer, Quito, Ecuador, Pág. 47

- Dictaminar acerca de la inconstitucionalidad de los proyectos de ley o decreto, en el caso señalado en el artículo 41;
- Suspender la vigencia de una ley o precepto legal considerados inconstitucionales, hasta que el Congreso dictamine acerca de ellos.”<sup>25</sup>

Posteriormente la Constitución del año 1967, creó los Tribunales Contencioso Administrativo y Fiscal, en el cual se puede impugnar todos los actos administrativos, es decir su legalidad e ilegalidad, atribución que ya no le competía al Tribunal de Garantías Constitucionales, cuyo texto en su artículo 215 era el siguiente: “Atribuciones.- Al Tribunal de lo contencioso administrativo corresponde conocer las impugnaciones que las personas naturales o jurídicas hicieran contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las entidades semipúblicas, y resolver acerca de su ilegalidad o inaplicabilidad; correspóndele igualmente conocer y resolver lo concerniente a las violaciones de la ley reguladora de la Carrera Administrativa, y declarar la responsabilidad, de la Administración, y de sus funcionarios y empleados”<sup>26</sup>

La Constitución del año 1979, le otorga al Tribunal de Garantías Constitucionales otras atribuciones entre las cuales tenemos: “Velar por la ejecución de la Constitución, para lo cual excita a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública; Formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, luego de oír a la autoridad u organismos que los hubieren pronunciado. Si las observaciones no fueren aceptadas, el Tribunal las publica por la prensa y las pone a consideración de la Cámara Nacional de Representantes o del plenario de las Comisiones Legislativas, en receso de aquélla, a fin de que resuelvan lo

<sup>25</sup> Constitución Política del Año 1945, Registro Oficial No. 228 de 6 de marzo de 1945, art. 160.

<sup>26</sup> Constitución Política del Año 1967, Registro Oficial No. 133 de 25 de mayo de 1967, art. 215

pertinente, Conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución; preparar la acusación contra los responsables y, salvo lo dispuesto en la ley penal, presentar a la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de ésta, al plenario de las Comisiones Legislativas para que, según el caso, los enjuicien u ordenen enjuiciarlos; y, Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y la ley.<sup>27</sup>

En 1992 hubo profundas reformas constitucionales, pero la Constitución Política de la República del Ecuador Codificada en 1993, crea la Sala Constitucional, la que actuó con participación del Secretario de la Corte Suprema de Justicia quien tenía voz y voto dirimente; situación que permite que el Tribunal de Garantías Constitucionales tenga una mayor estabilidad institucional, una de las principales reformas fue, que las resoluciones del Tribunal que anteriormente iban al Congreso revisaría la Sala Especializada creada para el efecto.

Sin embargo, en las reformas constitucionales de 1996, surge la acción de amparo, teniendo mayor solidez en la Constitución Codificada de 1997, cuyo texto fue el siguiente: “Toda persona podrá acudir ante los órganos de la Función Judicial que la Ley designe y requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable (...)”<sup>28</sup> A pesar de que la Acción de Amparo tenía una mayor solidez jurídica no había norma jurídica que establezca el procedimiento a seguirse para aplicar esta garantía constitucional, es por ello, que en

---

<sup>27</sup> Constitución Política del Año 1967, Registro Oficial No. 800 de 27 de marzo de 1979, art. 141

<sup>28</sup> Constitución Política Codificada 1996, Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1979, art. 31

1998 la Corte Suprema de Justicia expide el Estatuto de Normas para su Aplicación, y se dicta la Ley de Control Constitucional.

Es decir, la Constitución Política del Estado, en su artículo 95 manifiesta lo siguiente: “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la Ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir

fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.”<sup>29</sup>

## **1- CONTROL DE LA COSTITUCIONALIDAD**

En el Ecuador, el control constitucional tiene por objeto, asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial los derechos y garantías, como un conjunto de características creadas a favor de las personas. Es un instrumento de protección del individuo con sus derechos y garantías, cuando vive en un Estado Social de Derecho, es por ello que todas las resoluciones como los actos administrativos emanados de autoridad pública también son objeto de revisión a través del control constitucional siempre en apego a las disposiciones contempladas en la Constitución Política; Control Constitucional que Ernesto López Freile lo define como: “Una función impostada dentro del gran aparato del

---

<sup>29</sup> Constitución Política del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial del 11 de agosto de 1998

Estado, pues si este funcionase óptimamente, no habría necesidad de ejercerlo. Sin embargo, ya Sieges, aquel decía que para vivir dentro de la constitución, era menester crear un mecanismo que la hiciese respetar.”<sup>30</sup>

En lo que respecta al control constitucional, se lo ejerce a través del Tribunal Constitucional al que le compete lo siguiente de acuerdo al artículo 276 de la Constitución Política:

Resolver todas las demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas con la finalidad de suspender sus efectos en forma parcial o total, demandas que son revisadas por el fondo y la forma.

Resolver las demandas de inconstitucionalidad de los actos administrativos.

Resolver todo lo relacionado a las denegaciones de los recursos de habeas corpus, habeas data y recursos de amparo.

Resolver sobre las impugnaciones de inconstitucionalidad realizadas en la creación de Leyes por parte del Presidente de la República.

Resolver los conflictos de competencias asignadas en la Constitución.

Es importante indicar que toda declaración de inconstitucionalidad causa ejecutoria, no tienen efecto retroactivo y las mismas entran en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

### **1.1.- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

El numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política del Ecuador establece que al Tribunal Constitucional le compete: “Conocer y resolver las demandas de

---

<sup>30</sup> Ernesto López Freile (o: y otros).- *Experiencias Constitucionales en el Ecuador y el Mundo*.- Convenio 518-0120, Cicetronic Offset, Quito, 1998.

inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.”<sup>31</sup>

Etimológicamente el término inconstitucional viene de: *rectus*: que quiere decir “esto es contra leyes material y formalmente inconstitucional y de anulación” Esta acción de inconstitucionalidad solo puede ser declarada por el Tribunal Constitucional cuyos efectos son *erga omnes*, concretos o individuales

La resolución de la acción de inconstitucional tiene efectos **erga omnes** cuando son acciones planteadas en contra de leyes, decretos ejecutivos, reglamentos, ordenanzas municipales, estatutos, acuerdos ministeriales o resoluciones que esta contrariando los derechos de la colectividad que se encuentran establecidos en la Constitución Política. Tiene efectos **concretos** cuando los jueces o tribunales de la Función Judicial declaran de oficio o a petición de parte la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma jurídica la misma que está en contra a las disposiciones de la Constitución, capacidad legal que les atribuye la misma Carta Magna en su artículo 274, pero es importante manifestar que esta declaratoria de inaplicabilidad únicamente surte efecto en el caso específico o en el caso materia de resolución, es decir es *inter partes*, por lo que el Juez o el Tribunal que dispuso la inaplicabilidad por mandato constitucional está en la obligación de emitir un informe basado en dicha declaratoria con el fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie y pueda producir resultados generales. La resolución emitida por el Juez con sujeción a la inaplicabilidad de la Ley por considerarla inconstitucional, conocida también como control

---

<sup>31</sup> Constitución Política del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial del 11 de agosto de 1998

difuso de la constitucionalidad es en firme y no puede ser cambiada como consecuencia de que el Tribunal Constitucional considere que es constitucional por que ya se convirtió en sentencia de cosa juzgada. La acción de inconstitucional tiene efectos **individuales** cuando son planteadas contra actos que están vulnerando los derechos constitucionales del individuo, en consecuencia sus efectos también son interpartes.

Toda resolución de inconstitucionalidad es de inmediata ejecución, es decir son actos legislativos delegados, pero de igual forma es necesario indicar que, cuando se declara la inconstitucionalidad de un precepto (norma) jurídico no significa que están vigentes aquellas disposiciones que fueron reemplazadas por la norma declarada inconstitucional por que dicha declaración tiene efecto derogatorio es decir de aplicación futura, en consecuencia la acción de inconstitucional no tienen efectos retroactivos.

En nuestro país la presentación de las demandas de inconstitucionalidad es limitada, es por ello que el artículo 277 de nuestra Carta Magna establece que “Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por:

1. El Presidente de la República, en lo que respecta a una inconstitucionalidad de una ley, decretos, reglamento u ordenanzas.
2. El Congreso Nacional, de igual forma puede solicitar la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, de actos administrativos o de las objeciones realizadas por el Presidente de la República durante la formación de leyes.
3. La Corte Suprema de Justicia, en los casos descritos anteriormente y en el caso de dirimir conflicto de competencia.

4. Los consejos provinciales o los concejos municipales, para dirimir competencias y para solicitar la inconstitucionalidad de los actos administrativos.
5. Mil ciudadanos siempre que estén en goce de derechos políticos en los casos de solicitar la inconstitucionalidad de leyes, decreto, ordenanzas, reglamentos y de actos administrativos.
6. El Defensor del Pueblo en los casos de haberse rechazado el recurso de habeas corpus, habeas data y amparo; y,
7. Todo ciudadano siempre que exista un informe favorable por parte del Defensor del Pueblo”<sup>32</sup>.

## **1.2.- ACCIÓN DE AMPARO**

La acción de amparo ha sido creada con la finalidad de que todo individuo pueda impugnar ante los órganos judiciales competentes, cuando sus derechos constitucionales han sido vulnerados a través de la emisión de un acto ilegítimo emanado de autoridad pública inclusive lo puede realizar en días feriados y en horas no laborables, siempre que dicho acto cause daño inminente y grave.

Toda petición de acción de amparo será dirigida ante el órgano jurisdiccional competente, que puede ser el juez civil o el tribunal de instancia correspondiente, o también ante los jueces penales de la jurisdicción territorial en donde se haya producido el acto que esta violando los derechos constitucionales, y únicamente cuando esta sea presentada en días feriados o en horas no laborables ante este último.

---

<sup>32</sup> Constitución Política del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial del 11 de agosto de 1998

Como lo señala la Constitución ningún Juez puede inhibirse de conocer dicha acción y, como lo complementa la Ley de Control Constitucional, en su artículo 47 al señalar que, salvo el caso de parentesco u otra incompatibilidad establecida en la Ley, se puede aceptar tal abstención

La acción de amparo puede ser presentada por el ofendido, o por un apoderado siempre justificando la imposibilidad de que el ofendido no pueda hacerlo, pero este debe ratificar su intervención en el término de tres días, acción que es calificada por el juez, él mismo que dispondrá que se convoque a una audiencia pública que se efectuará en las veinticuatro horas siguientes para escuchar a las partes, y si es necesario ordenar la inmediata suspensión de cualquier acto que esté causando daño grave e inminente a los derechos protegidos en la Constitución. La ausencia de la autoridad a quien se le está acusando no causa la suspensión del acto procesal, pero la falta de presencia del ofendido o de quien presentó la acción de amparo da a entender que hay desistimiento, dejando como efectos que el actor no pueda presentar nuevamente una acción por los mismos hechos. Únicamente la audiencia puede ser diferida en caso de fuerza mayor, pero siempre que sean comprobados.

El juez que está tramitando la acción de amparo en las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la de la audiencia pública emitirá su pronunciamiento aceptando o negando dicha acción; si la acepta debe disponer la suspensión definitiva del acto, además de las medidas necesarias para remediar el daño que éste causó, siempre precautelando el derecho que fue violado; y si esta acción es negada debe disponer la revocatoria de las medidas preventivas si existieron como una suspensión provisional del acto que fue objeto de impugnación. Esta resolución puede ser impugnada ante el Tribunal Constitucional,

presentando la Apelación siempre que esté, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, quien deberá avocar conocimiento del mismo y puede dictar las medidas cautelares necesarias, siempre que considere que se esté vulnerando los derechos del individuo, emitiendo una resolución final, sea confirmándola o revocándola.

Es importante, indicar que la Ley contempla que no se podrá presentar dos acciones de amparo relacionada con el mismo hecho, es por ello que el ofendido en su escrito inicial en el cual plantea la acción de amparo debe declarar bajo juramento que no ha presentado otro u otros amparos sobre el mismo acto impugnado. Toda resolución en firme es de inmediato cumplimiento por parte de la autoridad pública a quien esta dirigida la resolución, mediante la cual el Juez ha restituido los derechos constitucionales que fueron violentados.

## **2.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

La acción de amparo se constituye en un camino sencillo y ágil cuya finalidad es prevenir, corregir y cesar las violaciones a los derechos contemplados en la Constitución. Se puede plantear acción de amparo cuando la autoridad pública ha emitido un acto administrativo ilegítimo que violenta un derecho constitucional, con el propósito de lograr la protección y el restablecimiento del mismo. Esta acción procede cuando se verifica la ilegitimidad del acto a través de la inminencia de daño grave, que no sólo afecta a una persona natural que es quien tiene la legitimación activa, y la puede efectuar por sí misma o por la presencia de un apoderado argumentando su actuación en un término de tres días; si no a una persona jurídica las que pueden actuar a través de su representante legal, y que tiene todo el derecho de plantear y solicitar la acción en virtud de lo establecido por el

artículo 95 de la Constitución, en relación con el artículo 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. En consecuencia, esta acción puede ser propuesta por cualquier persona por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad.

Es importante señalar lo que dispone el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional: “El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución”<sup>33</sup>. Analizando lo dispuesto el recurrente con el planteamiento de la acción busca el amparo, la defensa, la custodia, el resguardo por parte de la administración de justicia cuando sus derechos han sido violentados. Acción que tiene como finalidad la protección emergente, tutela (protege, ampara y defiende) se la ejerce acudiendo al órgano competente en forma directa el afectado, el ofendido o un agente oficioso pero siempre justificando la falta de presencia del ofendido, esto es al juez constitucional (Juez Civil) Primera Instancia; y al Tribunal Constitucional como organismo de segunda y definitiva instancia cuando una resolución ha sido apelada.

Las clases de acciones u omisiones que producen la violación de un derecho constitucional se presentan cuando: El acto u omisión ilegítimo debe provenir de autoridad pública; es decir, de las entidades del Estado que estén contempladas en la Constitución (Art. 118) que entre otras son: Organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, Organismos electorales, de control y regulación, entidades del régimen seccional autónomo, organismos y entidades creadas por la Constitución o la Ley para la prestación de servicios públicos, y personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para prestar servicios públicos.

---

<sup>33</sup> Ley de Control Constitucional, Ediciones Legales, Quito, 2002

Acto u omisión de personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública, a este tipo de actos también se puede aplicar la acción de amparo con el propósito de lograr una protección y tutela de los derechos constitucionales, evitando el abuso del poder sobre todo acto u omisión de particulares que son los autorizados de prestar un servicio público en empresas que tenga participación el Estado o que sea privadas.

De igual forma la acción de amparo se extiende a los actos que afecten grave y directamente un interés comunitario colectivo o un derecho difuso; se trata de un interés comunitario cuando tiene relación con el colectivo, son los llamados bienes comunales; a un interés colectivo, son aquellos que pretenden amparar los derechos de la comunidad: derechos de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, los de medio ambiente y los de los consumidores; o, a un derecho difuso (derechos al medio ambiente, a la paz, al patrimonio cultural). El doctor Ramiro Rivadeneira considera que derechos difusos son: “Derechos a las personas, que por una cuestión didáctica se los ha ubicado como de tercera generación, para indicar que su desarrollo en el tiempo, fue posterior a los individuales y colectivos, pero que al igual que ellos responden a la naturaleza misma del ser humano, a su necesidad de vivir en un ambiente de bienestar individual y social”; de igual forma a criterio de Héctor Fix Zamudio, derechos difusos son: “aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores y que se refieren a ámbitos como el consumo, el medio ambiente, entre otros.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Héctor Fix Zamudio, citado por Alfredo Mora Guzmán “*Estudio Comparativo entre los Recursos Subjetivo, Objetivo y la Acción de Lesividad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Ecuador*”, Editorial Jurídica, 2007, Pág. 90

### 3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Legitimación activa es la facultad que tiene todo individuo por sus propios y personales derechos, para reclamar ante los órganos correspondientes, con la finalidad de proteger y resguardar los derechos propios e individuales que han sido vulnerados, es por ello que en la normativa jurídica no se contempla que otra persona ajena a la afectación del acto impugnado interponga la acción de amparo, en lo que respectan a las personas jurídicas éstas la pueden realizar por medio de su representante legal.

Dicha legitimación activa conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Control Constitucional la puede ejercer: “(...) tanto el ofendido como el perjudicado, por si mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente.”<sup>35</sup>

La legitimación activa, la tiene el ofendido o perjudicado, que es la persona que se encuentra afecta directamente por la vulneración de sus derechos constitucionales quien puede presentar dicha acción. En conclusión, nadie puede presentar una acción de amparo, sino tienen interés legítimo sobre el acto que se está impugnando, la Dra. Berenice Pólit, citada por el Dr. Ramiro Rivadeneira, respecto al interés legítimo nos dice: “En términos generales todas las personas deben demostrar un interés legítimo y directo. Si el accionante no demuestra que el acto reclamado afecta en forma directa a sus garantías o derechos, la

---

<sup>35</sup> Ley de Control Constitucional, Silec Pro, Quito, Ecuador

demanda promotora de la acción es improcedente y el juzgador al momento de resolver la debe desechar”<sup>36</sup> También se la ejerce a través de terceras personas como un apoderado o un agente oficioso, en el caso del apoderado, que es la persona que tiene un poder suficiente para hacerlo es decir se encuentra facultado a través de un documento en el que conste que se pueden presentar acciones judiciales siempre que éstas sean a defensa del ponderante, en el caso del agente oficioso cuando cualquier persona se personalice de la situación, y el perjudicado no pueda hacerlo, pero la Ley dispone que el ofendido debe ratificar su intervención en el término de tres días, caso contrario el juez inadmitirá la acción

De igual forma, la puede ejercer el representante legitimado de una colectividad en la protección de sus derechos, que no solamente pueden ser colectivos sino de otra naturaleza; también el representante legitimado puede actuar en defensa de los derechos difusos como son el medio ambiente y del consumidor, en virtud de que la violación afecta al derecho de todos. El Defensor del Pueblo de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Ecuador que establece: “Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran...”<sup>37</sup>

#### **4.- LEGITIMACIÓN PASIVA**

La legitimación pasiva, se halla en la autoridad pública de la cual emana el acto administrativo impugnado; pero también es usual ver que en diversas acciones de amparo se la da a la máxima autoridad de la entidad de donde nació el acto ilegítimo; además,

---

<sup>36</sup> Dr. Rafael Oyarte Martínez, y otros autores, Procesos Constitucionales en el Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, 2005, pág. 107.

<sup>37</sup> Constitución Política del Ecuador, Lexis, Silec Proc, quito, Ecuador, art. 96.

radica en los particulares que prestan servicios públicos que han sido otorgados a través de concesión o delegación, siempre que los actos administrativos ilegítimos que se van a demandar sean producto de la delegación o concesión; o también, contra los particulares cuando su conducta afecte gravemente a los derechos colectivos, comunitarios y difusos

A criterio de la Dra. Berenice Pólit Montes de Oca, en su libro (*El Amparo Constitucional su aplicación y límites*), respecto a la legitimación pasiva señala: “ La tienen quienes de conformidad con los presupuestos legales o las exigencias del derecho pueden ser accionados, o demandados; esto es, la autoridad o autoridades públicas, o los particulares en su caso, responsables de violar los derechos individuales constitucionalmente reconocidos, y en contra de quienes se propone la acción, los cuales tienen una carga definitiva y el derecho de oponer excepciones”<sup>38</sup>.

Oswaldo Alfredo Gozaíni, en lo que respecta a la legitimación pasiva en relación con los derechos difusos señala: “se ejerce colectivamente, porque su titular es una colectividad, de difícil determinación aunque hay que precisar que si bien ella es la afectada, puede también lesionar derechos de personas en particular”<sup>39</sup>

## **5.- ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

Esta garantía constitucional, en la legislación ecuatoriana no tiene ningún control de admisibilidad. Admisibilidad que en otras legislaciones se constituye en un control a la petición para observar si ésta cumple con todos los requisitos, más aún la Constitución en su artículo 95 le da toda la fuerza jurídica para que esta acción sea presentada, al señalar

---

<sup>38</sup> Dra. Berenice Pólit Montes de Oca, *El Amparo Constitucional su Aplicación y Límites*, Corporación Editora Nacional, Quito, 2002, Pág. 64, 65

<sup>39</sup> Citada en obra de Dra. Berenice Pólit Montes de Oca, *El Amparo Constitucional su Aplicación y Límites*, Corporación Editora Nacional, Quito, 2002, Pág. 66

que no habrá juez que se pueda inhibir de conocerla y que todos los días serán hábiles, sin embargo como se lo anotó en el tema anterior, esta garantía constitucional debe cumplir con ciertos requisitos que si bien no son observados al momento de presentar la petición sino que ayudan como sustento para que el Juez competente emita su resolución sobre la base de dicho incumplimientos.

La competencia para conocer y resolver la acción de amparo radica en todo Juez Civil o en los tribunales de instancia territorial para lo cual es necesario la presencia de dos elementos como son: la determinación del lugar en donde se cometió el acto impugnado, que viola los derechos fundamentales y la determinación del lugar donde ocasionen los daños y efectos que produzca el acto impugnado; y, el tiempo en que se produjo esta violación

En lo que respecta a los días de presentación de la acción de amparo es importante señalar lo que la Constitución manifiesta que todos los días deben ser hábiles para la presentación de la acción, que de conformidad a la Ley de Control Constitucional de acuerdo con el horario normal se debe presentar dicha acción ante cualquier juzgado civil, ante la Corte Superior o ante los Tribunales Distritales si hubieren en el lugar en donde se produjo el acto impugnado o donde se ocasionen los daños y efectos como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales. De igual forma los jueces de lo penal son competentes cuando la acción sea presentada en días feriados, no laborales o de vacancia judicial, la misma que debe presentarse ante el juzgado penal de turno, debiendo ser tramitada en forma preferente y sumaria de acuerdo al texto constitucional, por estas autoridades.

Después que es admitido o aceptado el petitorio el Juez dispone se convoque a las partes a una audiencia pública dentro de las 24 horas siguientes de presentada la demanda, para escuchar los argumentos de cada una de éstas; además el juez en la providencia de aceptación tiene toda la capacidad jurídica para suspender el acto violatorio de los derechos constitucionales, suspensión que tiene un carácter momentáneo hasta que la autoridad judicial lo ratifique o revoque la misma, cumpliéndose de esta manera lo que dispone la Carta Política al establecer que esta acción es preferente y sumaria ya que los derechos constitucionales deben ser respetados en forma eficaz y oportuna.

En el caso de que el individuo que presentó la demanda no comparezca a la audiencia pública, se considera que éste ha desistido de la acción; si cualquiera de las partes no se presenta por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas estas pueden solicitar al juez que se convoque a una nueva audiencia, justificando dichas causas.

## **6.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

Antes de señalar los efectos que conlleva la resolución de la acción de amparo constitucional, es necesario indicar lo que señala el artículo 58 de la Ley de Control Constitucional: “Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario el funcionario o la autoridad que incumpla la resolución, indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente”<sup>40</sup>. Esta disposición que contempla la normativa ecuatoriana nos explica muy claramente que toda resolución emitida por el Tribunal Constitucional debe ser ejecutada inmediatamente es

---

<sup>40</sup> Ley de Control Constitucional, Silec – pro, art. 58, Quito - Ecuador

decir cumplida por la autoridad pública correspondiente reconociendo los derechos que fueron violados, corrigiendo el daño grave e inminente, fallo que en algunas ocasiones no es cumplido ni exigido por parte de la autoridad judicial por el temor de que el Consejo de la Judicatura los sanciones al obligar a la autoridad sobre el cumplimiento o la ejecución de toda resolución, es por ello, que existen muchísimos casos de incumplimiento por parte de la autoridad pública, toda vez que aún no se ha establecido un procedimiento que permita sancionar al funcionario renuente.

Sin embargo se puede recurrir a la disposición contemplada en el artículo 277 del Código Penal, que nos da una posibilidad para iniciar un proceso penal a toda autoridad pública que se niegue a cumplir con la resolución de amparo, norma que dice: “ Los empleados públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen rehúsen o retarden la administración de justicia, o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ello; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquier necesidad del servicio público.”<sup>41</sup>, pero es necesario aclarar que sigue existiendo el vacío legal por que el citado artículo únicamente habla de los empleados públicos y no para los particulares en el caso de la violación de derechos colectivos o difusos, posibilidad esta, que permite al recurrente iniciar la acción penal más no se constituye en una sanción que puede ser impuesta por un juez constitucional.

---

<sup>41</sup> Código Penal, Corporación de Estudios, artículo 277, Quito- Ecuador

Los efectos que produce la resolución de la acción de amparo son inmediatos a través de la suspensión definitiva del acto impugnado o la revocatoria del acto, cuyo trámite final corresponde al juez a quien se presentó su reclamo para que remita a la autoridad pública que le corresponda para su ejecución, la misma Ley de Control Constitucional establece: “...Ordenará la suspensión definitiva del acto u omisión impugnados, disponiendo la ejecución inmediata de todas las medidas que considere necesarias para remediar el daño o evitar el peligro sobre el derecho violado, sin perjuicio de las que se hayan adoptado en forma preventiva”<sup>42</sup> disposición que ésta acorde con lo dispuesto en el artículo 95 de nuestra constitución al señalar que “para asegurar el cumplimiento del amparo el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la Fuerza Pública”.<sup>43</sup>

Efectos inmediatos que deben ser cumplidos con la suspensión definitiva del acto, por que la finalidad de la acción de amparo es mantener la vigencia y respecto de los derechos que fueron violentados, permitiendo que el recurrente retorne al momento anterior a la emisión del acto administrativo impugnado.

Es importante manifestar que estos efectos que son inmediatos en ciertos casos, no resuelven el fondo de la situación del acto administrativo impugnado; como es, el de los actos administrativos que fueron emitidos violando un procedimiento, la autoridad pública se encuentra en el deber de corregir el error, acatando la resolución adoptada por el Juez de instancia o por el Tribunal Constitucional, según corresponda, pero subsanado el problema puede continuar con la emisión de un acto administrativo en donde se cumplan todos los requisitos esenciales para emitirlo; un ejemplo claro es, del militar dado de baja

---

<sup>42</sup> Ley de Control Constitucional, Silec – pro, Quito - Ecuador

<sup>43</sup> Ley de Control Constitucional, Lexis Silec Pro, Quito- Ecuador

al que se lo juzgó sin la presencia de un abogado defensor o no se le realizó la audiencia previa, o en la expropiación cuando se ha omitido la declaración de utilidad pública y se procede a realizarla, el efecto de la acción de amparo es el de restituir el derecho vulnerado más no, el de resolver el fondo del problema.

## **7.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

Existen actos administrativos respecto de los que no procede la acción de amparo como los siguientes:

1. En las decisiones judiciales.- Por mandato constitucional en el artículo 95 segundo inciso establece: “No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”, pero si sobre los actos de administración o de legislación que la Función Judicial puede expedir.
2. El derecho a la libertad porque se aplica el Recurso de Hábeas Corpus.
3. El derecho vulnerado por particulares a no ser que se afecte a derechos difusos, colectivos o comunitarios.
4. El derecho a la defensa nacional o seguridad nacional, en los casos de emergencia a nacional, situación en la que se restringe ciertos derechos
5. Los derechos de información sobre el honor en cuyos casos se aplica el recurso de hábeas data.
6. No procede cuando el daño es eventual o no es grave.
7. No procede contra las resoluciones o fallos de las acciones constitucionales.
8. Contra actos de particulares, por que la vulneración de las libertades individuales son sancionadas por el Código Penal en su diferente articulado como es sobre el

homicidio, sobre lesiones, sobre tortura a detenidos, sobre detenciones ilegales, sobre el derecho a la libertad y la libertad de conciencia, etc.

Es por ello que en virtud de todos los casos de improcedencia a los cuales no se les puede aplicar la acción de amparo el doctor Jorge Zavala Egas expone: “El amparo no es todo lo que nuestra Constitución llama derechos, es solamente para los derechos subjetivos que hacen nacer un poder de acción a un titular concreto que está en el ejercicio, así si no está en el ejercicio del derecho no puede accionar el amparo.”<sup>44</sup>

En la actualidad, vemos que existe un abuso en la aplicación de esta acción de amparo, la misma que se ha convertido en una acción paralela de administración de justicia, transformándose en un proceso ordinario contrariando la naturaleza de esta acción que es extraordinaria; y, que tiene como fin, el de proteger la supremacía de la Constitución, cuando se trata de defender un derecho subjetivo vulnerado. Pero al ser la acción de amparo preferente y sumaria, es decir, que su procedimiento es ágil y oportuno y que está prohibido cualquier acto que tienda a retardar su despacho, se produce una mala aplicación de la misma sobre los actos administrativos emitidos por la autoridad pública.

En la práctica ecuatoriana, existe una inadecuada utilización de la acción de amparo constitucional, porque ha sido aplicada para retardar el cumplimiento de los efectos de los actos administrativos; y, para suplantar la ejecución de procedimientos ordinarios, como es el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que es evidente en las resoluciones emitidas por los juzgados, Tribunales Distritales, o por el Tribunal Constitucional cuando éstas han sido elevadas a apelación, dichos órganos jurisdiccionales, se han visto en la obligación de desestimar este recurso por no

---

<sup>44</sup> Varios autores, Documento elaborado por la Universidad Nacional de Loja, Editorial Universitaria, Loja, Ecuador

considerarlo procedente, así mismo existen acciones de amparo negadas por parte de la autoridad judicial, debido al poco conocimiento de la aplicación de los preceptos constitucionales por parte de los actores; también existen amparos concedidos por autoridades judiciales a través de actos de corrupción o presiones políticas, situaciones que tergiversan la figura jurídica de esta acción constitucional.

A continuación transcribo algunas resoluciones por las cuales el Tribunal Constitucional ha desestimado la acción amparo:

**TEMA:** ACCIÓN DE AMPARO – ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

**No. de causa** 453-2001-RA

**Tribunal Constitucional:** Primera Sala

**Norma Impugnada:** Notificación de la Audiencia de Hábeas Corpus

**Norma constitucional invocada:** Artículo 24 numeral 5 y 14

**Demanda:** el actor demanda la invalidez e ineficacia de la audiencia dispuesta en una acción de hábeas corpus

**Resolución:** Rs 435-RA-01-IS Confirma la resolución – Niega el amparo

**Citas:** “...como queda señalado el hábeas corpus y la acción de amparo tienen distinta naturaleza, la Constitución los establece como mecanismos para proteger los derechos constitucionales de la persona, el hábeas corpus para garantizar que una persona no sea privada de su libertad sin que exista orden de autoridad competente emitida dentro del correspondiente proceso; la segunda para proteger los derechos de las personas contra actos de la administración pública ilegítimos o de los particulares en los casos mencionados en el considerando anterior ...” (**Anexo No.1**)

**TEMA:** ACTO ILEGÍTIMO - ACCIÓN DE AMPARO

**No. de causa:** 667-2000-RA

**Tribunal Constitucional:** Primera Sala

**Norma Impugnada:** Oficio 16 de febrero del 2000

**Norma constitucional invocada:** Artículo 24

**Demanda:** En esta norma se decide remover de sus funciones al actor sin que se haya dado la oportunidad para defenderse.

**Resolución:** Rs 102-RA-I-S Revoca la resolución. Niega el amparo. No se probó la existencia de un acto ilegítimo de autoridad

**Citas:** “...un acto de torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tienen competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los `procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación...”

**(Anexo No. 2)**

**TEMA:** RESERVA LEGAL ACCIÓN DE AMPARO – ACTOS NORMATIVOS.  
NATURALEZA JURÍDICA

**No. de causa** 429-2001-RA

**Tribunal Constitucional:** Primera Sala

**Norma Impugnada:** Ordenanza de avalúo quinquenal de los predios urbanos y rurales

**Demanda:** Los accionantes manifiestan que la norma impugnada es ilegal e inconstitucional, pues era necesario dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual hace referencia a la reserva legal en materia tributaria

**Resolución:** Rs 425-RA-01-IS Revoca la resolución. Niega el amparo.

**Citas:** “...la acción de amparo constitucional esta prevista en la Constitución y en la Ley como medio de defensa de los ciudadanos, contra el abuso y arbitraria de la autoridad pública que crean, modifican, o extinguen situaciones jurídicas, es decir, causan en ellos efectos jurídicos directos. Es decir, la acción de amparo procede contra actos individuales o interpartes, no contra actos normativos, de carácter general, como es el caso de una ordenanza municipal...” (Anexo No. 3)

**TEMA:** DERECHOS CIVILES, DERECHO DE PROPIEDAD - ACCIÓN DE AMPARO, FUNDAMENTACIÓN

**No. de causa** 118-2001-RA

**Tribunal Constitucional:** Segunda Sala

**Norma Impugnada:** Rs 676-2000. 22 de noviembre del 2000

**Norma constitucional invocada:** Artículo 33

**Demanda:** Los demandantes manifiestan que las autoridades procedieron ilegalmente al legitimar la posesión violenta de invasores sobre bienes inmuebles de su propiedad.

**Resolución:** Rs 118-2001-sep-2001 Confirma resolución Niega el amparo.

**Citas:** “...De la lectura del texto de la demanda se advierte que los accionantes no señalan en definitiva el derecho constitucional vulnerado...(…)...Tan genérica pretensión no

establece el espacio necesario para pronunciamiento del Tribunal. En otras palabras no existe fundamentación en derecho.” (Anexo No. 4)

## **8.- COMPARACIÓN ENTRE EL RECURSO SUBJETIVO DE PLENA JURISDICCIÓN CON LA ACCIÓN DE AMPARO**

La garantía materia de este análisis, se define como un proceso autónomo de naturaleza constitucional que por vía de acción restituye o defiende el derecho constitucional violado. Etimológicamente el verbo amparar proviene del latín “antepare: preparar de antemano”. El diccionario de Guillermo Cabanellas, dice que amparo es: “institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad -cualquiera sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.”<sup>45</sup>

Para el Dr. José García Falconí “el amparo es el acto jurídico y político más trascendental de la historia constitucional del país por cuanto por primera vez los ecuatorianos cuentan con un recurso breve, sumario y eficaz de tutela judicial de derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política, actos, tratados y convenios internacionales” Es por ello que la Norma Suprema la define a esta garantía como una ACCIÓN

La acción de amparo se desenvuelve en la jurisdicción constitucional que está considerada en la Constitución, por ende los Jueces son competentes para resolver asuntos

---

<sup>45</sup> CABANELLAS, Guillermo.- *Diccionario Jurídico Elemental* Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1982, pág. 22.

en materia constitucional, constituyéndose en una medida defensora de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución con la única finalidad de reparar los efectos causados por la presencia de un acto ilegítimo.

Esta acción, es un medio por el cual todos los individuos se encuentran en la capacidad legal de solicitarla, cuando sus derechos constitucionales son vulnerados o exista abuso por parte de la autoridad pública. Se constituye, en una garantía para proteger todas las libertades del individuo, excepto la física que está protegida por el ejercicio del habeas corpus, sobre todo para evitar actitudes absurdas, prepotentes y abusivas del funcionario público.

Esta acción de amparo, no tiene plazo ni término para ser presentada es decir, no caduca ni tampoco sus resoluciones son indemnizatorias

Situación diferente ocurre con el Recurso Subjetivo que se desarrolla en la Jurisdicción Judicial contemplada en la Ley correspondiente; es decir, a través de la vía contenciosa administrativa. Recurso que de igual forma, a criterio del jurista Guillermo Cabanellas, es: “Reclamación o apelación que se interpone, de conformidad con las leyes, contra las resoluciones definitivas de las Administración pública (las que causen estado y proceden del Poder Ejecutivo) cuando desconocen un derecho particular o lesionan un interés jurídicamente protegido.”<sup>46</sup>

El Recurso Subjetivo, ampara un derecho subjetivo del recurrente, supuestamente negado, desconocido o no reconocido por un acto administrativo, este recurso se la aplica cuando la persona reclama la ilegalidad, la arbitrariedad de un acto que ha sido emitido por autoridad competente y anhela que sus derechos sean restituidos.

---

<sup>46</sup> Guillermo Cabanellas, Obra citada pág. 69

En el Recurso Subjetivo, el término para presentar la demanda en esta vía es de noventa días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclame, y sus sentencias son indemnizatorias.

Además, es un proceso de reestablecimiento de un derecho contemplado en nuestra legislación contenciosa administrativa, que busca reconocer, restituir o indemnizar al individuo un derecho transgredido o negado, desconocido, o no reconocido en forma total o parcial, a través del acto administrativo que esta siendo impugnado. Este recurso subjetivo o de plena jurisdicción, tiene una organización como la de todo juicio ordinario dentro del procedimiento civil, como es: demanda, excepciones, prueba, alegación y sentencia, por lo que la administración es citada a juicio a través de su representante legal en una forma ordinaria, y al Procurador General del Estado si el acto administrativo se deriva del Ejecutivo o si la demanda ha sido planteada en contra del Estado; y aún más, cuando la parte demandada no goza de personería jurídica, como es el caso de los Ministerios.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Del estudio y análisis del presente trabajo de investigación jurídica se llega a las siguientes conclusiones:

#### **CONCLUSIONES**

- La Administración Pública se manifiesta a través de hechos, actos, contratos, resoluciones y procedimientos administrativos que producen los órganos de la administración de acuerdo con su competencia. .
- La acción de amparo garantiza los derechos constitucionales vulnerados por la administración pública.
- En la acción de amparo el daño inminente es personal y directo.
- La acción de amparo no es indemnizatoria.
- La acción de amparo procede en contra de particulares cuando estos han vulnerado los derechos colectivos, comunitario, o difusos.
- Al demandar la inconstitucionalidad de un acto administrativo enreda y desfigura el ejercicio de la acción de amparo y se altera el control de constitucionalidad.
- La acción de amparo ha sido utilizada por los administrados en muchos casos para retardar o para retrasar el cumplimiento de un acto administrativo legítimo.
- La acción de amparo, es utilizada para suplantar la ejecución de otros procedimientos como es el caso de la vía contenciosa administrativa.

## **RECOMENDACIONES**

Dentro de las recomendaciones que me he permitido proponer, por el bienestar común y de la sociedad ecuatoriana., tenemos:

- La Administración Pública debe dar estricto cumplimiento a sus actividades de carácter administrativo, a través del manejo correcto, oportuno y eficaz de los procedimientos administrativos, de los procesos contencioso – administrativo y de todos los recursos y acciones que se le presentaren.
- Determinar con mayor claridad en nuestra legislación cuáles son los actos administrativos impugnables por la vía de amparo constitucional para evitar la presentación exagerada de amparo por otros temas.
- Crear juzgados de primera instancia, pero especializados en los temas constitucionales.
- Mayor información y conocimiento sobre la aplicación y ejecución de la acción de amparo con la finalidad de que la comunidad y los profesionales del derecho tengan un mejor conocimiento de cuándo y cómo se puede plantear esta acción constitucional.
- Determinar sanciones para quienes presenten acciones de protección (amparo) por temas distintos a lo que la norma dispone, para así evitar mal uso, abuso y aplicación indebida de esta acción constitucional

- Concienciar a la sociedad en general sobre los derechos protegidos en la Constitución respecto a la actividad de la administración pública y cuando hacer uso legal de la referida acción.
- La ley debe determinar con claridad las sanciones para los particulares y autoridades públicas que no cumpla con lo dispuesto en las resoluciones que atienden la acción de amparo emitidas por el Jueces competentes.

## **SUBTEMA SUBSECUENTE**

### **BREVE ANÁLISIS GENERAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTEMPLADA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN**

En virtud, de que el 28 de septiembre del 2008, se llevó a cabo el proceso de referéndum aprobatorio del proyecto de Constitución, redactada por la Asamblea Constituyente, considero importante desarrollar un breve análisis concerniente a los artículos relacionados con la acción de protección que sustituiría a la actual acción de amparo constitucional.

La nueva Constitución contempla en su articulado que la potestad de administrar justicia se origina en el pueblo y se ejerce a través de los órganos que la componen cuyos principios de administrar justicia de conformidad al artículo 168, son los siguientes:

- Principio de Independencia es decir los órganos de la Función Judicial gozará de independencia interna y externa.
- Principio de autonomía, la Función Judicial tendrá autonomía administrativa, económica y financiera.
- Principio de Unidad Jurisdiccional, es decir que todas las instituciones u órganos que tienen la obligación de administrar justicia, deben corresponder a la Función Judicial.
- Principio de gratuidad, con la finalidad de que el acceso a la administración de justicia sea gratuito.

- Principio de publicidad, todos los procesos judiciales serán públicos, es decir cualquier persona puede informarse de los contenidos procesales

Además, es importante señalar que en el texto de nueva constitución en su artículo 173 establece el derecho que tiene todo individuo a impugnar los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad del Estado, ya sea en la vía administrativa o judicial.

## **CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia de esta materia, con jurisdicción en el ámbito nacional cuya sede será Quito. Entre las atribuciones de la Corte Constitucional ( artículo 436) tenemos:

- “(...) Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
- Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
- Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

- Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.(...)”.<sup>47</sup>

## **GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

En la nueva Constitución con respecto a los derechos fundamentales que son:

Derecho del buen vivir (agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, educación, salud, cultura y ciencia, habitad y vivienda, trabajo y seguridad social); Derechos de las personas y grupos que son objeto de atención prioritaria del Estado (adultos y adultas mayores, jóvenes, movilidad humana, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedad catastróficas, personas privadas de libertad, personas usuarias y consumidoras); Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; Derechos de participación; Derechos de libertad; Derechos de la naturaleza; Derechos de protección; las garantías jurisdiccionales que la nueva constitución contempla en protección y defensa de estos derechos constitucionales citados anteriormente son: Acción de Protección, Acción de Hábeas Corpus, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Hábeas Data, Acción por Incumplimiento y Acción Extraordinaria de Protección, de acuerdo con los artículos: del 88 al 90.

---

<sup>47</sup> Nueva Constitución del Ecuador, Montecristi – Manabí, Ecuador, 2008

## **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

En lo que respecta a la **Acción de Protección** que reemplaza a la Acción de Amparo, ésta tiene como finalidad: El amparo y protección de los derechos consagrados en la nueva Constitución, misma que se podrá plantear de conformidad con su artículo 88, en los siguientes casos:

- Contra actos u omisiones de las autoridades públicas no judiciales
- Contra políticas públicas cuando afecte directamente a los derechos constitucionales
- Contra actos que procedan de una persona particular, siempre que la vulneración de los derechos cause un daño grave, en los casos de que se preste servicios públicos impropios, se actúe por delegación o concesión o en el caso de que la persona a quien sus derechos fueron violados se encuentre en subordinación, indefensión o discriminación.

Considero importante señalar que todas las garantías constitucionales, en la que se incluye la acción de protección contempladas en el texto de la nueva Constitución, se regirán bajo el cumplimiento de las siguientes disposiciones comunes para cada una de ellas, y son las siguientes:

- Serán de acción pública, es decir cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad pueden plantear cualquier de las acciones cuando sus derechos han sido vulnerados.
- Los jueces o juezas del lugar donde se emitió el acto son competentes para su conocimiento y su procedimiento se regirá con el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Sencillo, rápido y eficaz;
- Oralidad en todas sus fases;
- Todos los días serán hábiles;
- Pueden presentarse en forma oral o escrita;
- No es necesario citar la norma infringida;
- Sin patrocinio de abogado;
- No se aceptará ningún otro procedimiento que retarde su despacho;
- Las notificaciones se los hará utilizando los mecanismos más eficaces..

En lo que respecta al trámite la jueza o el juez competente, una vez presentada la acción inmediatamente convocará a una audiencia pública, además puede solicitar en cualquier fase del procedimiento las pruebas que considere necesarias, por lo que es obligación de los demandados que comprueben la veracidad de los actos u hechos que se está impugnando, caso contrario la autoridad judicial los considerará como indiscutibles y procederá a resolver la acción a través de sentencia, en la que se dispondrá la reparación integral, material e inmaterial de los derechos constitucionales que han sido vulnerados y determinará los eventos en que dicha sentencia se deba cumplir. Además se podrá disponer de todas las medidas cautelares con la finalidad de evitar o cesar la violación del derecho constitucional.

Toda sentencia de primera instancia será susceptible de apelación ante la corte provincial. En lo que respecta a las sanciones, por el incumplimiento o desacato por parte de los servidores y servidoras públicas a lo dispuesto en las sentencias, es que la autoridad judicial puede disponer la destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de toda

responsabilidad civil o penal. Las sanciones por el incumplimiento de particulares a estas sentencias constarán en la Ley de la materia, que se desarrollará para el efecto.

En conclusión, toda acción constitucional que se demande, podrá ser presentada por cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad.

## BIBLIOGRAFIA

1. Bielsa Rafael, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, editorial La Ley, 1980.
2. Cabanellas Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, editorial Heliasta, 2001
3. Dromi José Roberto, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, editorial Ciudad de Argentina 2001.
4. Granja Nicolás, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Quito, editorial Universitaria, 1994.
5. Jaramillo Herman, *Manual de Derecho Administrativo*, Loja, editorial Universitaria, 1998.
6. Mora Guzmán Alfredo, *Estudio Comparativo entre los Recursos Subjetivo, Objetivo y la Acción de Lesividad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el Ecuador*, editorial Jurídica, Azuay 2007
7. Osorio Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, editorial Heliasta, 1994
8. Oyarte Martínez Rafael, y otros autores, *Procesos Constitucionales en el Ecuador*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2005
9. Oyarte Martínez Rafael, *La Acción de Amparo Constitucional*, Quito, Fundación Andrade & Asociados, Fondo Editorial, 2006
10. Pólit Montes de Oca Berenice, *El Amparo Constitucional su Aplicación y Límites*, Corporación Editora Nacional, 2002

11. Penagos Gustavo, *El Acto Administrativo*, Santa Fe de Bogota, editorial Librería Profesional, 1992
12. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, editorial Madrid, 2001
13. Salgado Alí Joaquín, Verdaguer Alejandro César, *Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea, 2000
14. Secaira Patricio, *Curso Breve de Derecho Administrativo*, Quito, Editorial Universitaria, 2004.
15. Tocora Luis Fernando, *Control Constitucional y Derechos Humanos*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1992
16. Varios autores, *Derechos Constitucional para fortalecer la Democracia*, Quito, Fundación Konrad Adenauer, 1999
17. Varios autores, *Prontuario de Resoluciones del Tribunal Constitucional, Tomo II Acción de Amparo Constitucional*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2004
18. Zanobini Guido, *Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, editorial Acayú, 1995.

## LEYES

1. Constitución Política de la República del Ecuador, Quito, editorial Ediciones Legales, 2000
2. Código de Procedimiento Penal, Quito, editorial Ediciones Legales, 2000

3. Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Quito, Editorial Ediciones Legales, 2002
4. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, Quito, editorial Ediciones Legales, 2002
5. Ley de Control Constitucional, Quito, editorial Ediciones Legales, 2002

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Varias Resoluciones adoptadas por las diferentes Salas del Tribunal Constitucional

#### LA NUEVA CONSTITUCION DEL ECUADOR